

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00142 00
Demandante:	Cooperativa Social de los Llanos- COOPSOLLANOS
Demandados:	Carlos Arturo Soto Rodríguez y Alba Stella González Sierra
Decisión:	Aprueba liquidación de crédito y modifica costas

En el presente asunto,

1. Acorde a lo previsto en el numeral 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** la liquidación de crédito de la obligación ejecutada, visible en el archivo “014MemorialLiquidación Crédito”. Luego entonces, la obligación liquidada hasta el 23 de enero de 2025, asciende a la suma de:

Capital cuotas vencidas (septiembre de 2023 a marzo de 2024): \$3.360.609
Intereses moratorios cuotas vencidas: \$1.016.833
Capital acelerado: \$2.246.544
Intereses moratorios capital acelerado: \$529.780
Total, de la obligación: \$7.153.766

2. Visto el informe secretarial que precede, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, **SE MODIFICA** la

liquidación de costas realizada por la secretaría (archivo 018 del C01) por la suma de **\$319.400**, suma que fue discriminada del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$270.000
Gastos procesales: \$49.400
Total, costas: \$319.400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

86bee90da6e1121d2403a291b8b2d37428d12f81a844fad8f7da33af578dec29

Documento generado en 04/07/2025 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2024 00151 00
Demandante	Lilibeth Castro Salamanca
Demandada	Carolina Bernal Pinzón y terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir
Decisión	Se incorpora registro fotográfico instalación valla, requiere demandante y designa curador ad-litem

En el presente asunto,

1. **SE INCORPORA** al expediente el registro fotográfico aportado por el extremo demandante que da cuenta de la instalación de la valla en el inmueble objeto de la litis, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-57502** de la ORIP de Villavicencio-Meta, acorde al numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso (archivo 009 del C01).
2. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la medida cautelar de inscripción de demanda ordenada 5 de agosto de 2024 (archivo 008 y 012 del C01)

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem a las terceras personas que se crean con derecho

sobre el bien a usucapir, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo 014 del C01).

3. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **CAROLINA BERNAL PINZÓN**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 0015 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **William Ernesto González Herrera**, la cual se ubica en la Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: wgonzalez11@hotmail.com
- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, la cual se ubica en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: dracarolinan@gmail.com
- **Luz Herminda Espejo Daza**, la cual se ubica en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: luzespejo5217@hotmail.com

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto admite demanda, contra de **CAROLINA BERNAL PINZÓN**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

4. SE REQUIERE a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones ordenadas por auto del 5 de agosto de 2024, cuyo diligenciamiento estará a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1ad5c9998bc30bbbdd5b69de0f914998da2e8dc5aa14ac85d948d994bc38432

Documento generado en 04/07/2025 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Pertenencia
Radicado	50001 41 89 001 2024 00193 00
Demandante	Eduardo de Jesús Rodríguez Zapata
Demandada	Nohemí Carrillo Castro, Caja de Vivienda, Popular De Villavicencio y terceras personas que se crean con derecho a usucapir
Decisión	Se designa curador ad-litem, fija gastos provisionales, pone en conocimiento y requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. Acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada **Nohemí Carrillo Castro**, sin que compareciera persona alguna dentro del plazo concedido (archivo 009 del C01), **SE DESIGNA** como *curador ad litem* a los siguientes abogados:

- **William Ernesto González Herrera**, la cual se ubica en la Carrera 30 A # 39-60, centro, oficina 202 2piso, Villavicencio, Meta, dirección electrónica: wgonzalez11@hotmail.com
- **Diana Carolina Navarrete Zamora**, la cual se ubica en la Calle 31 N° 39 – 43 Br. El Centro, Oficina 206, Edificio La Española Villavicencio, Meta, dirección electrónica: dracarolinan@gmail.com

- **Luz Herminda Espejo Daza**, la cual se ubica en la calle 14 sur # 14 20 MZ J CS 7 barrio cavivir – Villavicencio, dirección electrónica: luzespejo5217@hotmail.com

Comuníquese a través de la parte actora a través de la parte actora la designación a los abogados citados, para que el primero que concurra al Despacho y acepte la designación, sea notificado a través de la secretaría del Despacho, del auto admite demanda, contra de **Nohemí Carrillo Castro**, y represente al extremo convocado en este asunto hasta su terminación o cuando comparezca aquél.

Se le hará saber que dicha designación es de forma gratuita y de forzosa aceptación, quienes deberán asumir el cargo inmediatamente, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que acredite **estar actuando** en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio en esta Judicatura.

Se fija a cargo de la parte demandante, la suma de **\$350.000** como gastos de curaduría, los cuales se cancelarán directamente al auxiliar que acepte dicha designación. Se precisa al curador *ad litem* que, los gastos en que incurran deberán estar debidamente soportados.

2. SE INCORPORA y PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio – Meta, Unidad de Restitución de Tierras, Secretaría de Catastro y Espacio Público, Superintendencia de Notariado y Registro** (archivos 015 al 020 del C01).

3. SE REQUIERE a la parte demandante para que realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la medida cautelar

de inscripción de demanda y la instalación de la valla ordenada 12 de junio de 2024 (archivo 008 y 012 del C01)

Realizado dicha gestión y vencido el término de ley, se designará el curador ad-litem a las terceras personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, de conformidad con el numeral 8 del artículo 375 del CGP (archivo 009 del C01).

4. SE REQUIERE a la parte para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la notificación física y/o electrónica del curador ad litem designado, además, de la materialización de la cautela e instalación de la valla, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura en la forma de enteramiento de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afd81aaa99e50c93517013cb29dee2a37ec2aa85f8ad9bec884305086d086579

Documento generado en 04/07/2025 04:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Monitorio
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00238 00
Demandante:	Alejandro Castañeda Rodríguez
Demandado:	Humberto Arturo Zea Martín
Decisión:	Estima pretensiones. Se declara obligación y se condena al pago. Se ordena seguir ejecución

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente asunto, conforme las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso, en cuanto dispone que; *“Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306”*.

ANTECEDENTES.

1. La demanda.

-. El señor **Alejandro Castañeda Rodríguez** por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra **Humberto Arturo Zea Martín**, para que se condenara a su favor y a cargo del demandado por la suma de **\$10.110.000**, correspondiente al saldo del contrato verbal de obra civil, más los intereses moratorios sobre la suma anterior, desde el 17 de octubre de 2023.

-. Como fundamento a lo anterior, el demandante expuso que fue contratado de forma verbal por el señor **Humberto Arturo Zea Martín** para realizar una obra civil, acordando la suma de **\$12.310.000**, obligación a la que se realizó un abono por valor de **\$2.200.000**, quedando un saldo de **\$10.110.000**, suma que, a pesar de haber sido requerida en varias ocasiones al demandado para su pago, no ha obtenido respuesta alguna.

2. Actuaciones procesales.

-. En auto de fecha 14 de agosto de 2024, se requirió al demandado Humberto Arturo Zea Martín para que en el término de diez (10) días cancele la suma de \$10.110.000 a favor del demandante Alejandro Castañeda Rodríguez.

-. El 23 de septiembre de 2024, se realiza la notificación al demandado a través de los correos electrónicos orinocoaquarium@hotmail.com y contabilidad.orinocoaquarium@gmail.com, direcciones electrónicas reportadas en el certificado de cámara de existencia y representación legal de la sociedad Orinoco Aquarium Farm S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, en que funge como Representante Legal el deudor.

-. Mediante proveído del 19 de mayo de 2025, se incorporó y aceptó la notificación electrónica realizada, acorde a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. Réplicas.

Transcurrido el término de ley, el demandado guardó silencio ni se opuso al requerimiento de pago realizado, por lo cual, se procederá a la aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

1. Presupuestos procesales

De manera preliminar se entra a valorar el abastecimiento de los denominados presupuestos procesales para la configuración de la relación jurídico procesal, vislumbrando que, para el *subjudice*, no admite reproche alguno dado que concurren íntegramente, pues confluyen desde ambos extremos de la litis la capacidad para comparecer al proceso y capacidad procesal; así mismo, se avizora la competencia legal de esta instancia judicial para conocer del proceso en razón a la cuantía que, para los procesos monitorios es exclusivamente de mínima, al igual que en virtud al factor territorial y la cláusula general de competencia del domicilio del demandado; además de cumplir el libelo, con todos los requisitos formales establecidos y exigidos por la codificación adjetiva, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda y no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado hasta esta etapa procesal.

Adicionalmente se cumplió con el requisito de notificar personalmente al demandado con la advertencia de que, la renuencia al pago o a la justificación de no pago acarrearía, como consecuencia, el que se dictara sentencia de fondo que, constituye cosa juzgada y no es sujeta a recurso alguno.

2. Del proceso monitorio.

El artículo 419 del Código General del Proceso, define así el proceso monitorio: *“Artículo 419. Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.”*

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014, con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sánchez Méndez, señaló;

"El trámite del proceso monitorio contempla cuatro supuestos posibles, a saber: a) la atención del requerimiento por parte del deudor y consecuente pago, caso en el cual, el juez declarará terminado el proceso; b) que el deudor notificado no comparezca, caso en el cual el juez dictará sentencia y se procederá con la ejecución; c) la atención del requerimiento y oposición parcial o total, caso en el cual el deudor debe presentar las pruebas que sustentan su oposición. En este evento, el juez debe resolver la controversia a través del proceso verbal sumario, lo que da origen a otro proceso judicial y, finalmente d) oposición infundada del deudor y condena, caso en el cual el juez impondrá una multa correspondiente al 10% del valor de la obligación que se pretende".

Aunado, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de Casación Civil, en ponencia del H. Magistrado Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en Sentencia AC1837-2019 de mayo 21 de 2019, expuso que, para satisfacer el derecho de un crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, así;

"Como la característica esencial del proceso monitorio radica en invertir el contradictorio, si el libelo cumple las exigencias previstas en la disposición nombrada, se proferirá un auto que no es susceptible de ser impugnado, mediante el cual se ordenará al deudor ejecutar la prestación insatisfecha o explicar "las razones por las que considera no deber en todo o en parte", pues si no lo hace el juez deberá "dictar sentencia" que "no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda".

3. Caso concreto.

En el presente caso, tenemos que **Alejandro Castañeda Rodríguez**, actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso monitorio en contra del señor **Humberto Arturo Zea Martín**, con el fin de advertirle a pagar la suma de **\$10.110.000** más los respectivos intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2023.

El demandado fue notificado electrónicamente a través de los e-mail orinocoaquarium@hotmail.com y

contabilidad.orinocoaquarium@gmail.com, el día 23 de septiembre del 2024, en las direcciones electrónicas registradas en el certificado de existencia y representación legal allegado, sin que en el término del traslado el convocado hubiese emitido pronunciamiento o esgrimido medio exceptivo alguno de defensa, llevando a esta juzgadora a dar aplicación a lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 421 del Estatuto Adjetivo que, de manera taxativa, dispone;

"Artículo 421. TRÁMITE. (...) Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente (...)" (Énfasis fuera de texto).

Por lo tanto, se proferirá sentencia que constituye cosa juzgada, sin que se admita recurso alguno en su contra, en la cual se condenará al demandado al pago del monto reclamado más los intereses que se causen hasta el pago de la deuda.

Finalmente, de conformidad al numeral 3º del artículo 5º del Acuerdo PSAA1610554 de fecha 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, no habrá condena en costas procesales, ante la falta de oposición del extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO META,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Humberto Arturo Zea Martín** le debe a **Alejandro Castañeda Rodríguez,** la suma de **\$10.110.0000** derivado del contrato de obra civil, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR al señor **Humberto Arturo Zea Martín** el pago de la suma de **\$10.110.000** más los respectivos intereses moratorios desde el 17 de octubre de 2023, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: SE ORDENA SEGUIR la ejecución de las condenas impuestas acorde a los lineamientos dispuestos en el artículo 306 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al demandado Humberto Arturo Zea Martín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede recurso alguno y constituye cosa juzgada, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 421 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Calle 36 # 29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816a38acf91f52a9359990d51bccbdd75ae70f3c57be9097ea1a352c46f53544**

Documento generado en 04/07/2025 03:45:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Despacho Comisorio No. 40
Radicado	50001 41 89 001 2024 00280 00
Demandante	Banco Serfinanza S.A.
Demandado	Luis Fernando Aponte Lemus
Decisión	Se dispone agregar y se ordena devolución de comisión diligenciada

En el presente asunto,

1. **SE DISPONE AGREGAR** el Despacho Comisorio No 20 del 29 de julio de 2024, diligenciado el día 20 de junio de 2025, en torno a la práctica de secuestro sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-97137** de la ORIP de Villavicencio-Meta, ordenada por el Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 11001 40 03 063 2022 02101 00,
2. Así las cosas, **SE ORDENA LA DEVOLUCIÓN** del Despacho Comisorio No. 040 al Juzgado Sesenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., con destino al proceso ejecutivo bajo radicado 11001 40 03 063 2022 02101 00, debidamente diligenciado.

Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb1e6365d2816529260fbc681d3669a1cee86387475965128e903a057be3d71**

Documento generado en 04/07/2025 06:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00333 00
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia S.A.S.
Demandada:	Nelly Paola Herron Galindo
Decisión:	No se acepta notificación electrónica, autoriza dependiente y se pone en conocimiento nota devolutiva

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada a la demandada **Nelly Paola Herron Galindo**, el día 12 de mayo de 2025, a través del correo electrónico nellpaolaherrongalindo@gmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 015 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado a la demandada anteriormente citada, al no contar con la ubicación actual del Despacho.

2. SE AUTORIZA a la abogada **Edna Rocío Camacho Gil**, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, acorde a lo previsto en el artículo 123 del Código General del Proceso (archivo 015 páginas 3 a la 5 del C01).

3. SE PONE EN CONOCIMIENTO la nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Villavicencio, sobre el no embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **230-209811**, bajo la causal "*Sobre el bien inmueble objeto de embargo se encuentra vigente patrimonio de familia (art. 21 de la Ley 70 de 1931) constituido mediante escritura No. 1065 del 26/03/2025 de la Notaría Primera de Villavicencio*", (archivo 016 del C01).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b0b6514be79da6b25b5a5df923d67a38ac7bb808ba7c3ea0cd3f2e50e50bbfc9

Documento generado en 04/07/2025 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00340 00
Demandante:	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandada:	Luz Angélica Melo Ortega
Decisión:	No se acepta notificación electrónica

En el presente asunto, la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada a la demandada **Luz Angélica Melo Ortega**, el día 11 de marzo de 2025, a través del correo electrónico amelina_25@outlook.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 015 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días **27, 28 y 31 de marzo de 2025**.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado a la demandada anteriormente citada, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6970d68d7edea137bdf59e7dee0aa5a0074446a7ae6d68228a2a5672fa8dbb23

Documento generado en 04/07/2025 11:49:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00342 00
Demandante:	Mi Banco S.A.
Demandada:	Anatilde Rozo González
Decisión:	No se acepta notificación electrónica y requiere a demandante previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada a la demandada **Anatilde Rozo González**, a través del correo electrónico anarozogonzalez@yahoo.es, el día 13 de mayo de 2025, (archivo 010 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y como consecuencia se autorizó el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado a la demandada anteriormente citada, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho, además; de la comunicación no se observa la remisión adjunta de los autos proferidos el 24 de enero y 25 de marzo de 2025, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y su respectiva corrección, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

- 2. SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de obtener la materialización de la cautela decretada y la notificación física o electrónica de la parte demandada, tal como lo prevé los lineamientos del Código General del Proceso o la Ley 2213 de 2022, sin incurrir en mixtura entre la forma de notificación de ambas normativas, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38ff7dce0db929396212541393a2c2f86adb01ba7b0433eef95ed0bf720c3b2**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:34 PM

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Restitución Inmueble arrendado
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00352 00
Demandantes:	Olga Cecilia, José Antonio y Amparo Gordillo Ramírez
Demandado:	Jorge Enrique Gordillo Ramírez
Decisión:	Estima pretensiones. Declara el incumplimiento y la terminación del contrato de arrendamiento. Se ordena la restitución del bien inmueble arrendado y se levanta limitación

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso cuya pretensión es la restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de los cánones, ante la falta de oposición a la demanda, el demandado no allegó réplica y el apoderado judicial de los demandantes no solicitó prueba distinta a la documental, por lo que, se configuró el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso en cuanto dispone que: *"Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"*. Luego, no resulta indispensable proveer ni practicar otros medios probatorios, sino proceder a resolver el conflicto conforme manda aquella preceptiva.

ANTECEDENTES.

La demanda.

1.- Los señores Olga Cecilia, José Antonio y Amparo Gordillo Ramírez, el día 1º de mayo de 2023, celebraron de manera verbal contrato de arrendamiento, en calidad de arrendadores, con el señor Jorge Enrique Gordillo Ramírez, ante la inexistencia de prueba documental del contrato, citan a interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, con el fin de preconstituir la prueba de la existencia del contrato y la mora de la demandada, con base en el art. 184 del C.G.P., para el 11 de julio de 2024, ante esta Dependencia Judicial, se llevó a cabo la diligencia de Interrogatorio al señor Jorge Enrique constituyendo la prueba sumaria de la existencia del contrato de arrendamiento.

2.- En virtud de lo anterior, los arrendatarios entregaron en arriendo al señor Jorge Enrique Gordillo Ramírez el inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 46-45, Barrio Ciudad Porfía, de la Villavicencio, Meta, cuyo término de duración del contrato fue pactado por seis (6) meses, a partir del 1º de mayo de 2023, y el pago de canon de arrendamiento por el valor de **\$300.000.**

Sin embargo, el arrendatario incumplió con el pago del canon de arrendamiento, adeudando por el mes de junio la suma de **\$100.000**, y desde julio de 2023 hasta agosto de 2024, esto es, 14 meses, por la suma de **\$4.200.000**, para un total adeudado de **\$4.300.000.**

3.- Por lo cual, pretende la declaración judicial de la terminación del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado Jorge Enrique Gordillo Ramírez, en razón al no pago oportuno de los cánones de arrendamiento, así como la entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 46-45, Barrio Ciudad Porfía, de la Villavicencio, Meta, además, de la condena en costas a cargo de la parte demandada.

Actuación procesal.

1.- Mediante proveído del 27 de noviembre de 2024, fue admitida la demanda, en que se ordenó la notificación y el traslado al extremo demandado.

2.- La parte demandante notificó al demandado Jorge Enrique Gordillo Ramírez conforme los Artículos 291 a 292 del C. G. del P., la parte actora presentó las correspondientes constancias de entrega a efectos de surtir dichas diligencias, sin embargo, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito que enervaran las pretensiones de la demanda y no cumplió con las cargas procesales señaladas en el artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se aplicara lo determinado por el numeral 3º de la norma en comento.

CONSIDERACIONES.

1.- El artículo 1973 del Código Civil define el contrato de arrendamiento, como aquel en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a entregar el goce de una cosa ya sea inmueble o mueble, y, la otra, a pagar por el uso y disfrute del bien por un precio determinado.

Seguidamente, el postulado 1974 de la referida norma dispone *“son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumarse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales, como los de habitación y uso. Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción”*.

La citada codificación también establece que, para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1982, 1996 y ss Código Civil).

Ahora, en tratándose de bienes inmuebles destinados a *vivienda urbana*, resulta aplicable el régimen de arrendamiento prevista en la Ley 820 del 10 de julio de 2003, la cual establece en el numeral 1 del artículo 22,

entre otras, como causales para finalizar unilateralmente el contrato de arrendamiento por parte del arrendador:

"1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato...

... Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble..."

2.- Conforme a lo expuesto, corresponde en esta instancia determinar si acorde a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso, se reúnen los requisitos normativos de lo pretendido, esto es, la exigencia de un contrato de arrendamiento y el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el arrendatario, con el fin de ordenar la restitución del inmueble arrendado.

2.1. De del contrato de arrendamiento.

El arrendamiento es un contrato por medio del cual dos partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, el primero a conceder el goce de una cosa mueble o inmueble y el segundo a pagar por este goce un precio determinado (art. 1973 C.C). Son pues de la esencia del contrato de arrendamiento los siguientes elementos: *a) Una cosa o bien cuyo uso o goce concede una de las partes, el arrendador, a la otra denominada arrendataria, y b) Un precio que el arrendatario debe pagar como contraprestación por el uso de la cosa que el arrendador entrega.*

2.2. Obligaciones de los Contratantes

El contrato de arrendamiento genera obligaciones para ambas partes, es así como el arrendador se obliga principalmente a entregar al arrendatario la cosa arrendada, a mantenerla en estado de servir para el fin para el que ha sido arrendada y a librar al arrendatario de cualquier perturbación en el goce de la cosa arrendada.

Por su parte, el arrendatario está obligado a utilizar la cosa para los fines que se estipularon en el contrato, a conservarla con el fin de restituirla en el estado en que le fue entregada, salvo su deterioro normal y la última y tal vez más importante, a pagar el precio, renta o canon acordado con el arrendador al momento de suscribir el contrato. El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la terminación del contrato con justa causa, por la parte que si cumplió.

3. Premisas que soportan la tesis del Juzgado

Como premisas fácticas tenemos las siguientes;

3.1. El demandante, allegó prueba para acreditar la existencia del contrato verbal de arrendamiento sobre el inmueble descrito anteriormente, celebrado entre las partes demandante y demandada, para tal efecto anexó Acta No. 18 Prueba Extraprocesal Interrogatorio de Parte (art. 184 del CGP) que configura prueba sumaria, al momento de la presentación de la demanda, así lo admite el Artículo 384 del Código General del Proceso, cuando establece como uno de los requisitos que se deben acompañar para que se pueda tramitar esta clase de asuntos, pues en su numeral 1º prevé lo siguiente; *"...A la demanda deberá acompañarse, ... o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal..."* (Se destaca) aunado a ello, el interrogatorio de parte arrimado, se encuentran ajustadas a lo establecido en el Artículo 188 ibídem.

De otro lado y como quiera que el demandado, fue debidamente notificado de la existencia de este proceso, adelantado en su contra, lo cual se hizo mediante el envío del citatorio y la notificación por aviso los días 12 de diciembre de 2024 y 04 de enero de 2025, que conforme a la certificación allegada por la empresa de correo, consta que el destinatario vive o labora en ese lugar; también lo es que dejó transcurrir el término que establece la ley para ejercer su Derecho de Defensa y Contradicción; no hizo ningún pronunciamiento alguno, ni acudió al Despacho para reclamar copias de la demanda, ni anexos; de lo anterior emerge un allanamiento tácito,

respecto de los hechos relatados y las pretensiones invocadas por la parte activa; en consecuencia esta funcionaria considera que la confesión de parte, aportada con la demanda, tiene plena validez para hacerse valer dentro de esta acción, constituyéndose así, la existencia del contrato verbal celebrado entre las partes: Olga Cecilia, José Antonio y Amparo Gordillo Ramírez, como arrendador y JOSE Jorge Enrique Gordillo Ramírez, como arrendatario.

3.2. Del incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Acorde a las alegaciones expuestas por la parte demandante acerca del incumplimiento de las obligaciones suscritas en el contrato de arrendamiento objeto de la litis por el extremo demandado y ante su falta de oposición y contradicción de las mismas, permiten acoger las pretensiones conforme a las siguientes consideraciones:

Entre las obligaciones a cargo del arrendatario y las causales de terminación establecidas en el contrato de arrendamiento, se encuentran las siguientes:

"SEXTA. ...b) *De el (los) arrendatario (s):*

1. *Pagar a el arrendador (es) en el lugar y término convenido en la cláusula segunda del presente contrato, el precio del arrendamiento.*

(...)

2. *Gozar del inmueble según los términos y espíritu de este contrato.*

(...)

1. *Restituir el inmueble a la terminación del contrato, en el estado en que le (s) fue entregado salvo el deterioro natural causado por el tiempo y el uso legítimo y poniéndolo a disposición de el (los) arrendador (es). El (los) arrendatarios restituirá (n) el inmueble con todos los servicios públicos domiciliarios totalmente al día y a paz y salvo con las empresas prestadoras del servicio, y se obliga (n) a cancelar las facturas debidas que lleguen posteriormente, pero causadas en vigencia del contrato.*

(...)

SÉPTIMA. – Terminación del contrato: *Son causales de terminación unilateral del contrato, las de ley y especialmente las siguientes: 1. **Por parte de el arrendador (es):***

1. *La no cancelación por parte de el arrendatario (s) del precio del canon y reajustes dentro del término estipulado del mismo.*
2. *La no cancelación de los servicios públicos que ocasione la desconexión o pérdida del servicio, o del pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo de el (los) arrendatario (s)...”.*

Para concluir, debe indicarse que la afirmación de la existencia de la mora, traslada la carga de la prueba del pago oportuno a la contraparte, quien debió haber acreditado que ha sido un contratante cumplido en lo que al pago de los cánones y servicios públicos se refiere.

De ahí que, puede colegirse que la pretensión está llamada a prosperar al encontrarse a cargo del extremo pasivo desvirtuar la mora imputada, sin que ello se encuentre acreditado en el plenario o exista contradicción respecto a dichas afirmaciones por el resistente de la acción restitutoria, pese a su debida notificación y enteramiento del litigio, por lo que, al no haber sido confrontado hace presumirlo cierto, entre otras cosas, por la suposición de certeza prevista en el artículo 97 del estatuto adjetivo civil, a tono del cual: ***“La falta de contestación de la demanda... harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*** (negritas fuera de texto).

Por lo anterior, probado el incumplimiento de las obligaciones contraídas verbalmente en el contrato de arrendamiento 1º de mayo de 2023, por parte del demandado Jorge Enrique Gordillo Ramírez, habrá de declararse su terminación por vía judicial y ordenarse la entrega inmediata del bien inmueble, de cara a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del Código General del Proceso ***“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*** y paralelamente a lo consagrado en el artículo 1757 de Código Civil que reza ***“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”***.

Costas a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se fijan en favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, por la suma de \$228.900.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO META**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento del 1° de mayo de 2023 por parte de **Jorge Enrique Gordillo Ramírez**, como arrendatario, ante la mora en el impago de los cánones de arrendamiento, en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 1° de mayo de 2023, celebrado de forma verbal por **Olga Cecilia, José Antonio y Amparo Gordillo Ramírez** como arrendadores y **Jorge Enrique Gordillo Ramírez** en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 61 Sur No. 46-45, Barrio Ciudad Porfía, de la Villavicencio, Meta.

TERCERO: ORDENAR la restitución del bien inmueble aludido en el numeral anterior, para lo cual, se concede a la parte demandada Jorge Enrique Gordillo Ramírez, un término de **quince (15) días**, contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que restituya el bien inmueble a los señores Olga Cecilia, José Antonio y Amparo Gordillo Ramírez o a través de su apoderado judicial.

CUARTO: COMISIONAR desde ya a la Alcaldía Municipal de Villavicencio – Meta, para la práctica de la diligencia de entrega, en caso que la parte demandada no proceda a la restitución ordenada dentro del término

concedido para tal efecto; para el cumplimiento de la comisión envíese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por la suma de \$228.900. **LIQUÍDENSE.**

QUINTO: SE ACEPTA la sustitución de poder efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, en favor del abogado **Jairo Muñoz Ariza**, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial sustitución poder (artículo 75 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **378d087edb1e02d2dbda3acdf2c33bd9e618f417fcf2e6f6c46c282c5f66cb09**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00455 00
Demandante:	Banco de las Microfinanzas Bancamía
Demandados:	Dora Olaya Ceballos y Hugo Alejandro Caicedo González
Decisión:	No se aceptan las notificaciones electrónicas y se tiene nuevas direcciones de notificación

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó las constancias de notificación electrónica realizadas a los demandados **Hugo Alejandro Caicedo González y Dora Olaya Ceballos**, realizada el día 14 de marzo de 2025, a través del correo electrónico elmejorhacg@hotmail.com y doraolaya94@gmail.com conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 008 páginas 17 y 18 del C01).

Además, allegó constancia de envió de la citación para diligencia de notificación personal en la dirección informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda “Calle 59 # 42-04 de Villavicencio- Meta”, realizada a través de correo postal *Enviamos Mensajería*, junto con la constancia de devolución “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección*”, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso (archivo 010 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado a la demandada anteriormente citada, al no contar con la ubicación actual del Despacho, además, respecto de la notificación electrónica efectuada a la demandada **Dora Olaya Ceballos**, se acreditó constancia de devolución bajo la causal “*No se entregó a dirección destino*” (archivo 008 páginas 4 a la 6 y 009 del C01).

2. Allegado el reporte de central de riesgos Datacrédito Experian visible en archivo 010 página 10 del C01, **TÉNGASE** como nuevas direcciones físicas de notificación de la ejecutada **Dora Olaya Ceballos**, las siguientes: a) Calle 59 No. 42-02 de Villavicencio, b) Carrera 43 No. 67-11 de Villavicencio, c) Calle 59 No. 42-09 de Villavicencio y d) Calle 6° No. 8-25 de Bogotá D.C.
3. Ahora, informado nuevas direcciones físicas de notificación de la ejecutada **Dora Olaya Ceballos**, **SE REQUIERE** al extremo ejecutante surtir la notificación personal conforme a los lineamientos previstos en el artículo 291 *ibidem* y a las indicaciones dadas en los numerales 1 y 2 del presente proveído.
4. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2025, obrante en el archivo 007 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.
E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co
“Somos la cara humana de la justicia”

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e95ccab96c623b464438735219f928c3fc11fdca5b1ec5e95a1809b8a5a85e2f

Documento generado en 04/07/2025 11:49:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2024 00464 00
Demandante:	Cooperativa de los Profesionales-Coasmedas
Demandado:	Carlos Eduardo Vaela Moreno
Decisión:	No se acepta notificación electrónica

En el presente asunto,

1. La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada al demandado **Carlos Eduardo Vaela Moreno**, a través del correo electrónico eduarva22@hotmail.com el día 13 de marzo de 2025, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 006 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29- 35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado al demandado anteriormente citado, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho.

2. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 7 de febrero de 2025, obrante en el archivo 005 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f54638a59775d9a0e35534c81d3acc7414f02c3b5f4efddd8a585b10cafc4b**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00037 00
Ejecutante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Ejecutada	Mary Luz Bustos Sánchez
Decisión	No hay lugar a dar trámite por sustracción de materia

En el presente asunto, **POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** no hay lugar dar trámite al escrito de subsanación de demanda allegada por la parte demandante a esta judicatura, el día 26 de junio de 2025; dado que la calificación de la demanda ya fue resuelta en calendada 07 de abril del año curso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d761f2934e92bd31e687f96472ecb6f0de82636c93ab73f0a17fe76753b3fc**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>
Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2025 00048 00
Demandante:	Baguer S.A.S.
Demandada:	Dayana Emelin Roldán Acosta
Decisión:	No se acepta notificación electrónica, téngase nueva dirección electrónica de la demandada y requiere a demandante.

En el presente asunto,

- 1.** La parte demandante allegó constancia de notificación electrónica realizada a la demandada **Dayana Emelin Roldán Acosta**, a través del correo electrónico dayana1401daza@gmail.com el día 23 de mayo de 2025, junto con la constancia de devolución “*No fue posible la entrega al destinatario*” conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (archivo 008 del C01).

Sin embargo, mediante acuerdo No. CSMEA25-37 y CSMEA25-39 del 20 y 26 de marzo de 2025, Consejo Superior de la Judicatura Seccional Meta autorizó el cierre extraordinario del Despacho y dispuso el traslado del Despacho, en la **Calle 36 No. 29-35 barrio San Isidro, Villavicencio Meta**, por lo que, se interrumpieron los términos procesales los días 27, 28 y 31 de marzo de 2025.

Por lo anterior, **NO SE ACEPTA** el acto de enteramiento realizado a la demandada anteriormente citada, al no contar con la información de la ubicación actual del Despacho y de haberse relacionado dirección distinta a la que actualmente le correspondería a la sede física de esta Judicatura.

2. Acorde al reporte de la central de riesgos Transunión, allegada por la parte demandante (archivo 008 página 4 del C01), **TÉNGASE** como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada **Dayana Emelin Roldán Acosta**, el correo acostadayana0816@gmail.com, el cual se registra desde el 14 de diciembre de 2024.
3. **SE REQUIERE** a la parte demandante para que surta las gestiones de notificación electrónica de la demandada, acorde a los lineamientos previstos en el artículo 8° *ibidem* y las instrucciones dadas en el numeral 1° del presente proveído.
4. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 14 de marzo de 2025, obrante en el archivo 006 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9dbfc662ca58ba9868d986c853e51599e3a1252e2faaefca68d1538331deb344

Documento generado en 04/07/2025 04:34:40 PM

Calle 36 # 29 – 35 barrio San Isidro, Villavicencio.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	50001 41 89 001 2025 00104 00
Demandante:	Banco W S.A.
Demandado:	Julián Leonardo Cedano
Decisión:	Se requiere a demandante acreditar la información de correo electrónico del demandado

En el presente asunto,

1. Previo a decidir sobre la notificación electrónica realizada al demandado Julián Leonardo Cedano el día 9 de junio de 2025 (archivo 013 del C01), **SE REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término perentorio de **cinco (5) días** acredite la forma como obtuvo conocimiento del correo electrónico alexito0915@hotmail.com, en razón a que en la solicitud de crédito aportada (archivo 002 página 62 del C01), el ejecutado informa como dirección electrónica esperanza29141@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
2. Por sustracción de materia, **ENTIÉNDASE** resuelta la solicitud de impulso al respecto obrante en el archivo 014 del C01.
3. **SE REQUIERE** a la secretaría del Despacho expedir las comunicaciones derivadas de la cautela decretada mediante auto de fecha 5 de junio de 2025, visible en el archivo 012 del C01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso de Villavicencio-Meta.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c884aa21529f347474ab1411419da5b5a7c64cb368b7deb128ba753f74c7a363

Documento generado en 04/07/2025 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 No. 29-35/45 barrio San Isidro tercer piso de Villavicencio-Meta.

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00136 00
Ejecutante	Contacto Solutions S.A.S.
Ejecutado	Julián Guillermo Cardozo Velásquez
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada en términos la presente demanda y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso, y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Contacto Solutions S.A.S.** y en contra de **Julián Guillermo Cardozo Velásquez**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 8240584301, en los siguientes términos:

1.

La suma de **\$3.369.805** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **21 de noviembre 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO. TÉNGASE a la abogada **Adriana Paola Hernández Acevedo** como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Código de verificación: **dd91580487fc58fbf5fe777714a9502a1a7e14c738e8ceb3755aa6a88fcfbe10**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00145 00
Ejecutante	Credivalores – Crediservicios S.A.
Ejecutada	María Ofir Arias Salinas
Decisión	Libra Mandamiento de Pago

Subsanada en términos la presente demanda y reunidos los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso, y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **Credivalores – Crediservicios S.A.** y en contra de **María Ofir Arias Salinas**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 52583 – 06365490000056977, en los siguientes términos:

1. La suma de **\$6.771.681** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título base de ejecución.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de ejecución del pagaré, esto es, el **14 de agosto 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO. TÉNGASE al abogado **Esteban Salazar Ochoa** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad80ebb9d6c6b4574857908f3afcb1ea3ac67fbbb727b3cb91f48f065d2b69f**

Documento generado en 04/07/2025 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00184 00
Ejecutante	MIBANCO - Banco de la Microempresa de Colombia
Ejecutado	Rionel Alba Ruiz
Decisión	Inadmite Demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO. Atendiendo que de conformidad con el ACUERDO No. CSJMEA24-178 6 de septiembre de 2024, se modificó la competencia a los Juzgados Civiles Municipales y a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, respecto de los barrios que conforman las comunas de la ciudad de Villavicencio y como quiera que una vez consultada la ubicación en la página WEB Maps, la dirección PS MZ X CS 2, que indica el apoderado actor en el acápite de notificaciones como dirección del demandado, no arroja reseña de barrio, se hace necesario, con el fin de determinar la Competencia por *factor territorial* de este Despacho, **INDICARÁ** el barrio de domicilio del ejecutado y que este corresponda a

las comuna 8 o 9 que hacen parte de los barrios de competencia de este estrado judicial.

SEGUNDO: TÉNGASE al abogado **Diego Fernando González Mora**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado (art. 74 del CGP).

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049195ff480e0559a2887a5d70304e05482d7c724af92b6ca299339f3f85b097**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00185 00
Ejecutante	Luis Carlos Parra Molina
Ejecutados	María Doris Cepeda Buitrago y Jhon Jair Hernández Cepeda
Decisión	Libra Mandamiento Pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem, así como los establecidos en los artículos 621, 671 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor DE **LUIS CARLOS PARRA MOLINA** y en contra de **MARÍA DORIS CEPEDA BUITRAGO Y JHON JAIR HERNÁNDEZ CEPEDA**, por las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio LC-2111 2240465, en los siguientes términos:

- a. La suma de **\$40.000.000** por concepto del capital adeudado.

b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **16 de agosto de 2024**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de conformidad con los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al postulado 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiendo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución (Art. 245 del C.G. del P.).

QUINTO: RECONOCER a la abogada **ANaydu Hernández Mora**, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado, de acuerdo con el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c228dcadc30a8c07f7027337a3328f310b5bcf75c8171b06ae5de0ff339a6d33**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (4) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00186 00
Ejecutante	Banco Bogotá S.A.
Ejecutado	Martín Pinzón Gutiérrez
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARTÍN PINZÓN GUTIÉRREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el **pagaré No. 4236704**, en los siguientes términos:

- a. La suma de **\$14.346.072** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título base de ejecución.

- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por el valor de **\$2.291.953** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **1º/02/2024 al 13/05/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Ángela Patricia León Díaz** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e00550157930c0144fd457ea7c3ef540612cea5bf6b7ecd8845f7d11890604f**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Reivindicatorio de dominio
Radicado	50001 41 89 001 2025 00187 00
Demandante	Sandra Patricia Niño Reyes
Demandado	Pedro León Ignacio Huérfano Hurtado
Decisión	Inadmite demanda

Del estudio realizado a la presente demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane la misma, por adolecer de los siguientes defectos:

PRIMERO. Allegará el certificado del avaluó catastral actualizado a la fecha, del bien inmueble que se pretende reivindicar, para efectos de determinar la cuantía sobre la cual versa el asunto, conforme al artículo 26 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. Realizará el juramento estimatorio requerido en atención a la pretensión de reconocimiento y pago de frutos naturales o civiles del inmueble objeto de este asunto, de conformidad con los lineamientos del Artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO: Aportará actualizado a la fecha, certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-99615 de la ORIP de Villavicencio-Meta.

CUARTO: Allegará copia de la escritura pública N° 2925 de 25 de septiembre de 2001 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Meta, relacionada como documental relacionado en el acápite de pruebas del libelo de la demanda.

QUINTO: Conforme la petición de inspección judicial incoada, es oportuno advertirle que el artículo 236 del CGP establece los casos puntuales en los cuales procede la inspección judicial, por lo tanto, si los hechos o circunstancias que quiere constatar la demandante pueden ser verificados con otro medio de prueba (*Dictamen pericial, planos, fotos, documentos*) deberá aportarlos, ello previniendo que en oportunidad procesal correspondiente, el juez se pronuncie sobre la procedencia o no de la inspección judicial incoada. Ello considerando que los fines de su petición probatoria por vía de inspección judicial, son verificables a través de otros medios de prueba, pues lo que pretende demostrar es el usufructo del bien inmueble y los frutos naturales o civiles del mismo.

SEXTO: Informará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y allegará la evidencia correspondiente, conforme el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la abogada **Diana Carolina Navarrete Zamora**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado (art. 74 del CGP).

Preséntese la demanda en escrito integrado con la subsanación aquí advertida.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Calle 36 # 29-35 -3er Piso, Palacio de justicia barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4f0146c0eae4256b204c6ee16681dc79bd2ae21cb2e92427ff76d029f0a889**

Documento generado en 04/07/2025 03:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29-35 -3er Piso, Palacio de justicia barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00188 00
Ejecutante	Banco Davivienda S.A.
Ejecutado	Rodrigo Octavio Pisco Ladino
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422, 431 y siguientes ibídem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **RODRIGO OCTAVIO PISCO LADINO,** por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No 17347680,** en los siguientes términos:

- a. La suma de **\$43.200.445** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título objeto de recaudo.

- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, esto es, **27 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por el valor de **\$2.900.544** correspondiente a los **intereses corrientes** causados sobre el capital anterior desde el **05/01/2024 al 07/02/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la sociedad **Promociones y Cobranzas Beta S.A.** representada legalmente por **Zulma Cecilia Arévalo González** quien otorgo poder a la abogada **Isabella Garcés Solarte** para que represente judicialmente a la parte ejecutante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP y ley 2213 de 2022).

Se precisa que podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho que se encuentre inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad o a quien por mandato expreso le sea otorgada dicha prerrogativa, pero en ningún caso, podrán actuar simultáneamente en el presente asunto.

SEXTO: SE AUTORIZA a Azneth Susan Benítez Rodríguez, Erick Fabian Cortez Díaz, Daniela Quintero Aguilera y Jhosly Verónica Molina Figueroa, identificados como se relacionó en el escrito de la demanda, como dependientes judiciales, para que tengan acceso a la información del trámite del proceso y al expediente judicial, retiren las comunicaciones y demás, en favor del apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fb4ca85f006f137ca5f0a400c23b0cf7940a51c1414e3cbc821f3d0bc25525**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 # 29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META**

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00190 00
Ejecutantes	Mónica Alexandra Álvarez Heredia y Henry Fabian Álvarez Heredia
Ejecutado	Servipetrans de Colombia S.A.S.
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422, 431 y siguientes ibidem. En particular, los establecidos en los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, por cuanto el título aportado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META)**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MÓNICA ALEXANDRA ÁLVAREZ HEREDIA Y HENRY FABIAN ÁLVAREZ HEREDIA** y en contra de **SERVIPETRANS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las sumas de dinero contenidas en las **letras de cambio Nos. 001 y 002**, base de ejecución, en los siguientes términos:

- 1. Letra No. 001.** La suma de **\$4.760.000** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título objeto de recaudo.

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1° de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Letra No. 002. La suma de **\$4.734.435** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título objeto de recaudo.

2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1° de enero de 2024**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **José Francisco Morales Soler** como endosatario en procuración de los ejecutantes para ejercer en representación judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1ea2235f823eb708ad4ba5422f1e62f38c2b630e538793e0332371c91327ded

Documento generado en 04/07/2025 11:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00191 00
Ejecutante	Banco Bogotá S.A.
Ejecutado	Bairon Eduardo González Lombana
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **BAIRON EDUARDO GONZÁLEZ LOMBANA,** por las sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 753969771,** título valor base de ejecución, en los siguientes términos:

- a. La suma de **\$20.506.096** correspondiente al capital de la obligación contenida en el título base de ejecución.

- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **24 de abril de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c.** Por el valor de **\$4.129.673** correspondiente a los **intereses corrientes** sobre el capital anterior causados desde el **05/05/2024 al 23/04/2025**.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición de la ejecutada o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE a la abogada **Laura Consuelo Rondón Manrique** como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3d6a02648d588a658a899e7e0b96bcaa5aba752b5fad38151d8c519acc886**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO - META

Cuatro (04) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	50001 41 89 001 2025 00192 00
Ejecutante	Cobrando S.A.S.
Ejecutado	Diego David Bernal Bejarano
Decisión	Libra mandamiento de pago

Del estudio realizado a la presente demanda, se observa que reúne los requisitos generales del artículo 82 del Código General del proceso y los especiales de los cánones 422 y siguientes ibidem. En particular, porque el título aportado como base de ejecución satisface las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO (META),**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **DIEGO DAVID BERNAL BEJARANO**, por las sumas de dinero contenidas en el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales **No 0018336606** contenidas en el pagaré sin número, en los siguientes términos:

- a. Por la suma de **\$19.452.763** correspondiente al capital de la obligación contendida en el título base de ejecución.

- b.** Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **15 de mayo de 2025**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite para los procesos ejecutivos dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndolo a la parte ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y notificación electrónica.

CUARTO: ADVERTIR que, al momento de pronunciarse sobre la eventual fase probatoria, si a ella hay lugar, se adoptarán las medidas en torno a la exhibición del documento original, base de recaudo a petición del ejecutado o de manera oficiosa por el despacho, si se estima indispensable, el cual deberá tener correspondencia con el archivo digital que aparece como base de ejecución.

QUINTO: TÉNGASE al abogado **José Iván Suarez Escamilla**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paola Paniagua Ramirez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

"Somos la cara humana de la justicia"

Código de verificación: **a3f53714b028916a2adf08fac09d60edee8c92a412a0e8b9ad94535f344c890c**

Documento generado en 04/07/2025 11:49:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 36 #29-35 Tercer Piso del Edificio Sede del Palacio de justicia
barrio San Isidro, Villavicencio, Meta

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Somos la cara humana de la justicia”